

Atlas de reglas electorales | Selección de candidatos

VENEZUELA

Normativa:

- **Constitución de la República**
Artículo 67° y disposición transitoria séptima
- **Ley Orgánica de Procesos Electorales**
Artículos 47°, 48°, 49°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 56°, 59°, 60° y 61°

Constitución de la República

Artículo 67° - Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes. No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.

(...)

Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos o candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.

Disposición transitoria séptima - A los fines previstos en el artículo 125 de esta Constitución, mientras se apruebe la ley orgánica correspondiente, la elección de los y las representantes indígenas a la Asamblea Nacional, a los Consejos Legislativos Estadales y a los Consejos Municipales, se regirá por los siguientes requisitos de postulación y mecanismos:

Todas las comunidades u organizaciones indígenas podrán postular candidatos y candidatas que sean indígenas.

Es requisito indispensable, para ser candidato o candidata, hablar su idioma indígena, y cumplir con, al menos, una de las siguientes condiciones:

- 1) Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
- 2) Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
- 3) Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
- 4) Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

(...)

Ley Orgánica de Procesos Electorales

Artículo 47° - *Derecho a postular.* Únicamente tendrán derecho a postular candidatos y candidatas para los procesos electorales regulados en la presente ley, los siguientes:

- 1) Las organizaciones con fines políticos.
- 2) Los grupos de electores y electoras.
- 3) Los ciudadanos y las ciudadanas, por iniciativa propia.

4) Las comunidades u organizaciones indígenas.

Artículo 48° - Organizaciones con fines políticos. Las organizaciones con fines políticos son aquellas agrupaciones de carácter permanente, lícitamente conformadas por ciudadanos y ciudadanas, cuya finalidad es participar en la dinámica política de la Nación, en cualquiera de sus ámbitos. De igual forma, pueden postular candidatos y candidatas en los diversos procesos electorales.

Artículo 49° - Grupos de electores y electoras. Los grupos de electores y electoras son organizaciones conformadas por ciudadanos y ciudadanas debidamente inscritos o inscritas en el Registro Electoral, los cuales tienen como única finalidad postular candidatos o candidatas en un determinado proceso electoral, en el ámbito geográfico que corresponda.

La vigencia de los grupos de electores y electoras será desde el día de su inscripción ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento y hasta el día de la celebración de los comicios para el cual fueron debidamente creados.

Artículo 51° - Derecho a postulación. Las organizaciones con fines políticos y los grupos de electores y electoras podrán postular a una misma persona para un determinado cargo de elección popular, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República y en la ley.

Artículo 52° - Postulación por iniciativa propia. Cualquier elector o electora puede postularse por iniciativa propia con sus nombres y apellidos, únicamente para los cargos de elección popular electos mediante la vía nominal.

Artículo 53° - Requisitos para la postulación por iniciativa propia. Para postularse por iniciativa propia, los electores o las electoras deberán presentar conjuntamente con los requisitos exigidos para optar al cargo de elección popular al cual aspiran, un respaldo de firmas de electores y electoras equivalentes al cinco por ciento (5%) del Registro Electoral que corresponda al ámbito territorial del cargo a elección popular.

Artículo 54° - Verificación de firmas. La Comisión de Registro Civil y Electoral, mediante el procedimiento dictado por el Consejo Nacional Electoral en el reglamento correspondiente, será la encargada de verificar y certificar el número mínimo de firmas de respaldo exigido en el artículo anterior para las postulaciones efectuadas por iniciativa propia.

Artículo 55° - Requisitos y condiciones para postularse. Los requisitos y condiciones para que los electores y las electoras puedan postularse a los distintos cargos de elección popular, son los que se encuentran establecidos en la Constitución de la República y en las leyes.

Artículo 56° - Prohibición de postulación. Ningún elector o electora podrá postularse en los siguientes casos:

- 1) A los cargos de diputado y diputada a la Asamblea Nacional o de legislador y legisladora de los consejos legislativos de los estados simultáneamente, ni en más de una entidad federal.
- 2) De manera simultánea para el cargo de Gobernador o Gobernadora y de Alcalde o Alcaldesa, en los procesos electorales que se realicen en forma conjunta.

Ninguna organización con fines políticos o grupos de electores y electoras podrá postular más de una lista a los cargos deliberantes.

Artículo 59° - Requisitos. Las postulaciones se harán en los formatos y con los requisitos que establezca el Consejo Nacional Electoral en el reglamento respectivo.

Artículo 60° - Presentación previa de los requisitos. Para que las organizaciones con fines políticos puedan postular, deberán obligatoriamente y de manera previa presentar ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento el documento en el cual se indique las personas autorizadas para postular en su nombre.

La Comisión de Participación Política y Financiamiento, mediante publicación en los medios de comunicación impresos nacionales, fijará el lapso en el cual las organizaciones con fines políticos deberán indicar las personas autorizadas para postular.

Artículo 61° - Admisión de la postulación. Declarada como presentada la postulación, comenzará a correr el lapso de cinco días continuos para que el organismo electoral correspondiente se pronuncie sobre la admisión o rechazo de la postulación. Una vez vencido el lapso sin que el organismo electoral correspondiente se pronuncie sobre su admisión o rechazo, la postulación se tendrá como admitida.